



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Jiutepec, Morelos tres de octubre del dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver **interlocutoriamente** el **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS** en los autos del expediente **230/2018**, relativo al Juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el **Apoderado Legal del** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], radicado en la Segunda Secretaría, y;

**R E S U L T A N D O S :**

1.- Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil veintiuno, compareció ante este juzgado, el Apoderado Legal de la parte actora en lo principal; promoviendo **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS**, mismo que se encuentra formulado el primero de ellos por la cantidad de **\$196,942.48 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.)**, y el segundo por la cantidad de **\$358,927.67 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 67/100 M.N.)**, respecto de los resolutive **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la sentencia definitiva dictada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, la cual quedó firme por auto de fecha tres de

diciembre del mismo año, presentando para tal efecto la planilla de liquidación respectiva. Fundándose en los hechos que se encuentran en su escrito inicial de demanda incidental, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2.- Admitido que fue el incidente de actualización y liquidación de intereses ordinarios y moratorios en términos del auto de fecha once de mayo del dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la contraparte por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que al no ser desahogada dentro del término establecido para ello, a solicitud de la parte actora, por auto de fecha cinco de septiembre del año que transcurre, se tuvo por perdido su derecho para dar contestación a la demanda incidental, turnándose en esa misma fecha los autos para dictar la resolución correspondiente, citación que se dejó sin efectos por auto del catorce de septiembre del dos mil veintidós a efecto de hacer saber a las partes contendientes el cambio de titular del juzgado, por lo que una vez que se dio cumplimiento a lo anterior, por auto del veintitrés de septiembre del dos mil veintidós, se ordenó turnar de nueva cuenta los presentes autos para resolver, resolución que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

I.- En primer lugar, atendiendo a que el estudio de la competencia debe ser de oficio por este órgano



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdiccional, toda vez de que se trata de una cuestión de orden público, a continuación se procede a su análisis.

Al efecto, el artículo 693<sup>1</sup> fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que el juzgado competente para conocer de la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales será el Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que haya causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional.

En ese orden de ideas y toda vez que el trece de noviembre de dos mil diecinueve, este juzgado dictó sentencia definitiva en el presente negocio, misma que quedó firme por auto del tres de diciembre del mismo año, por lo tanto, al encontrarse en estado de ejecución, este juzgado resulta ser competente para conocer del presente incidente.

**II.-** Para derivar a la liquidez se procede, en términos de lo dispuesto por el artículo 697<sup>2</sup> fracción I del

<sup>1</sup> "ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

<sup>2</sup> ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el que establece que si la resolución no contiene cantidad liquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallara dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible.

III. Ahora bien, como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, en el presente asunto se dictó sentencia definitiva el trece de noviembre de dos mil diecinueve y por auto del tres de diciembre de la anualidad citada quedó firme, decretándose en sus puntos resolutivos **SEXTO** y **SÉPTIMO** lo siguiente:

“...**SEXTO.-** Se **CONDENA** al demandado [REDACTED], en su carácter de deudor principal a pagar a la parte actora [REDACTED], a través de su Representante Legal, la cantidad de **\$61,363.11 (SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 11/100 M.N.)**, por concepto de **intereses ordinarios**; más los intereses que se sigan generando, hasta la solución del presente juicio, los que deberán cuantificarse previa liquidación en ejecución de sentencia, conforme a la **cláusula Quinta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción.**

**SÉPTIMO.-** Se **CONDENA** al demandado [REDACTED], en su carácter de deudor principal a pagar a la parte actora [REDACTED], a través de su



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Representante Legal, la cantidad de **\$39,477.59 (TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 59/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios**; más los intereses que se sigan generando, hasta la solución del presente juicio, los que deberán cuantificarse previa liquidación en ejecución de sentencia, conforme a la **cláusula Sexta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción...**"

Ahora bien, atendiendo a que el presente incidente versa sobre incidentes ordinarios y moratorios, con la finalidad de tener un mayor orden y entendimiento, se procederá en primer lugar a definir cada uno de ellos, y su estudio se realizará en primer lugar los intereses ordinarios y en segundo lugar los intereses moratorios.

En esta tesitura, el interés ordinario obedece a la retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutuada, mientras que el interés moratorio corresponde a la sanción que se impone a quien incumple con la obligación.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis que a la letra dicen:

**“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. DISTINCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**<sup>3</sup> Los intereses ordinarios obedecen a la retribución al acreedor por el uso que se hace de la cantidad de dinero mutuada, lo cual es distinto de la sanción que se impone a quien incumple con la obligación y da origen a los intereses moratorios; por tanto, es evidente que ambos intereses pueden incluso coexistir, con la única limitante de que el interés pactado como pena no supere a la obligación principal, lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 1757 y 1759 del Código Civil para el Estado de Jalisco, anterior a su última reforma, de igual contenido en el ordenamiento vigente en sus

<sup>3</sup> No. Registro: 190,305, Tesis aislada, Materia(s):Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Febrero de 2001, Tesis: III.1o.C.113 C, Página: 1765

artículos 1310 y 1312, respectivamente. Luego, como dichos preceptos o algún otro de la ley principal no prohíben que junto con el interés ordinario se pacte un interés de tipo penal, conocido también como moratorio, es inconcuso que el pacto, de generarse unos y otros, está permitido legalmente, en tanto ambos son de naturaleza distinta y por ello pueden coexistir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1377/99. Banco de Crédito Rural de Occidente, S.N.C. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Claudia Delgadillo Villarreal.

Amparo directo 2765/99. Banca Promex, S.A. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.

Amparo directo 1041/2000. Banco Mexicano, S.A. 13 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Laura Alicia Aquino Ochoa.”

**“INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. SU DISTINCIÓN.”<sup>4</sup>**

Se debe diferenciar el concepto de intereses ordinarios devengados o réditos caídos, con el de intereses moratorios, consistente tal diversificación en la circunstancia de que aquéllos se devengan a cargo del deudor durante el lapso comprendido desde la fecha de suscripción del documento en que se obliga o disfruta de un crédito, hasta el vencimiento del mismo; en tanto que, los segundos, tienen lugar a virtud del incumplimiento del pago del adeudo, computándose a partir de que vence dicho documento, hasta pagarse el débito.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8526/98. Super Auto Mercado, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.”

Asimismo, es importante precisar que los **INTERESES ORDINARIOS**, son los pactados por las partes y se encuentran plasmados en la relación contractual que es materia del presente incidente, específicamente en la cláusula quinta del Contrato de

---

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 194171. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C.171 C Página: 557



Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción, el cual obra en autos.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el presente, debe tenerse en cuenta que el incidente de liquidación de intereses, tiene como objetivo primordial determinar con precisión la cuantificación de los intereses a que quedó obligada la parte vencida en el juicio por sentencia ejecutoriada, si a lo anterior se suma la circunstancia de que el Juez tiene potestad para resolver de fondo el asunto planteado, y la obligación de dictar una resolución ajustada a derecho, teniendo como limitante el supuesto en el que advierta que las cantidades demandadas en la planilla son inferiores o mayores a las que conforme a derecho procedan, pues en este caso, el límite del Juez estará a lo regulado en la planilla que exhiba el incidentista, ya que actuar en sentido contrario, significa rebasar la litis, concediendo más de lo pedido.

Asimismo, es de destacar que este Juzgador, acatará la jurisprudencia de aplicación obligatoria del rubro y texto siguiente:

**“USURA. SU ANÁLISIS ENCUENTRA LÍMITE EN LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.<sup>5</sup>**

El derecho de propiedad se encuentra reconocido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por tanto, si bien el juzgador como una forma de protección a ese derecho, al advertir indicios de un interés excesivo o desproporcionado derivado de un préstamo, está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que, por seguridad y certeza jurídica, esa obligación necesariamente encuentra límite en la institución de la cosa juzgada. Por ello, si bien al momento

<sup>5</sup> Registro digital: 2014920. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 28/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 657. Tipo: Jurisprudencia

de emitir la sentencia correspondiente en cumplimiento a la obligación que se deriva del precepto convencional mencionado está obligado a analizar de oficio la posible configuración de usura y, de ser el caso, actuar en consecuencia, lo cierto es que una vez que la sentencia respectiva queda firme, esa decisión es inmutable y debe ejecutarse en sus términos; por ello, aunque el análisis de la usura puede efectuarse mientras la sentencia que condena a su pago se encuentre sub júdice, lo cierto es que una vez que la condena respectiva pierde esa característica y adquiere firmeza, necesariamente debe ejecutarse, pues ello es una consecuencia del derecho de acceso a una justicia completa y efectiva; de ahí que en la etapa de ejecución de la sentencia, el juzgador ya no puede introducir de manera oficiosa ni a petición de parte, el análisis de usura respecto de puntos o elementos que ya fueron determinados en la sentencia; y que por ende, constituyen cosa juzgada, por ello, la determinación que condenó al pago de los intereses a una tasa específica en monto porcentual, debe considerarse firme. Así, aunque los intereses se siguen devengando después de dictada la sentencia, ello no puede conducir a considerar que el control de usura pueda efectuarse respecto de éstos, pues no debe perderse de vista que la condena al pago de los intereses conforme a la tasa pactada, no sólo abarca a los intereses que ya se devengaron, sino que además comprende todos aquellos que se sigan generando hasta que se cumpla con el pago de la suerte principal.

Contradicción de tesis 284/2015. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, Tercer, Décimo Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 22 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Criterios contendientes:





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 33/2015, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2015, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 310/2014 y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 85/2015, esencialmente determinaron que la finalidad de la figura jurídica de cosa juzgada, la que prevalece en todo fallo, consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoriada y que se garantice el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión judicial, lo cual constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica, cuenta habida que los órganos jurisdiccionales nacionales se encuentran obligados a observar los diversos principios constitucionales y legales, ante ello, no es legalmente procedente que en un incidente de liquidación de intereses moratorios, se analice lo relativo a la legalidad, constitucionalidad y convencionalidad de dichos intereses (usura), ya que en el fallo definitivo emitido en el juicio de origen quedaron precisadas las bases para la cuantificación del pago de los intereses respectivos, decisión que resulta inalterable, dado que la sentencia de fondo causó estado y, por ende, constituye cosa juzgada; similar criterio sostuvieron: el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos en revisión 366/2014 y 84/2015, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 389/2014 y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 173/2015.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 57/2015 y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo en revisión 42/2015, resolvieron amparar y proteger al quejoso recurrente para el efecto de que la autoridad responsable dejara sin efectos la resolución emitida en una sentencia interlocutoria relativa a un incidente de liquidación de intereses, al considerar que los intereses moratorios que fueron convenidos por las partes tuvieron la voluntad de pactar una ganancia en favor del acreedor; por ello y no obstante que el monto resultara usurario, lo justo y equitativo era reducir la tasa de intereses, de donde se advierte el criterio implícito consistente en que en el amparo

en revisión es posible analizar lo relativo a la usura respecto de los intereses pactados por las partes en el juicio de origen, aun cuando dichos intereses moratorios se fijaron en una sentencia definitiva que ya causó estado.

Tesis de jurisprudencia 28/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 57/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivaron las tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/13 (10a.), I.3o.C. J/18 (10a.) y I.3o.C. J/17 (10a.), de títulos y subtítulos: "TASAS DE INTERÉS. ES VÁLIDO ACUDIR A LAS FIJADAS POR EL BANCO DE MÉXICO, PARA ESTABLECER SI LAS PACTADAS POR LAS PARTES SON DESPROPORCIONADAS O NO.", "USURA. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA IMPOSIBILITA ELIMINAR LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA RESPECTO DE LOS HECHOS ANTERIORES A LA COSA JUZGADA, PERO SÍ PERMITE ANULAR LOS INTERESES USURARIOS GENERADOS DESPUÉS DE ÉSTA, PARA REDUCIRLOS A UNA TASA EQUITATIVA Y ASÍ LOGRAR UN EQUILIBRIO ENTRE EL CITADO PRINCIPIO, LOS DE COSA JUZGADA Y DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA, DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." y "USURA. EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CABE ESTABLECER UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA QUE ARMONICE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL DERECHO DE PROHIBICIÓN DE AQUÉLLA.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas y del viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 20, Tomo II, julio de 2015, página 1619; y 38, Tomo IV, enero de 2017, páginas 2413 y 2415, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el caso a estudio, la parte actora incidentista reclama en su planilla de liquidación por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** la cantidad de **\$196,942.48 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.)**, a razón del



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

10% anual, generados a partir del día veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve (atendiendo a la certificación de adeudos de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, tal y como se determinó en la sentencia definitiva del trece de noviembre de dos mil diecinueve), al veintidós de abril del dos mil veintiuno, precisando que para arribar a la cantidad citada realizó la siguiente operación: “\$1´477,068.62 x 10.000% / 360 x 19 = 7,795.64”

Bajo este contexto, es de destacar, que si bien es cierto, la suma reclamada por concepto de intereses ordinarios por el actor incidentista es correcta, no menos cierto es que para todas las mensualidades que reclama no resulta aplicable dicha operación aritmética, por lo que este resolutor atendiendo a las constancias que obran en autos, realizará su estudio de acuerdo al estado de cuenta que se agregó al incidente que nos ocupa así como a lo estipulado en la cláusula quinta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción; que para mayor comprensión, se detallan en la siguiente operación aritmética y tabla:

“...\$1,477,068.62 (Saldo Capital) x .10 (porcentaje) / 360 x 30 (dependiendo de los días transcurridos) = Resultado mensual.

Mes	Saldo Capital	%	Días transcurridos	Cantidad adeudada
Diciembre 2019	\$1,477,068.62	10%	8 días	\$3,282.37
Enero 2020	\$1,477,068.62	10%	31 días	\$12,719.20
Febrero 2020	\$1,477,068.62	10%	29 días	\$11,898.60
Marzo 2020	\$1,477,068.62	10%	31 días	\$12,719.20
Abril 2020	\$1,477,068.62	10%	30 días	\$12,308.90
Mayo 2020	\$1,477,068.62	10%	31 días	\$12,719.20

Junio 2020	\$1,477,068.62	10%	30 días	\$12,308.90
Julio 2020	\$1,477,068.62	10%	31 días	\$12,719.20
Agosto 2020	\$1,477,068.62	10%	31 días	\$12,719.20
Septiembre 2020	\$1,477,068.62	10%	30 días	\$12,308.90
Octubre 2020	\$1,477,068.62	10%	31 días	\$12,719.20
Noviembre 2020	\$1,477,068.62	10%	30 días	\$12,308.90
Diciembre 2020	\$1,477,068.62	10%	31 días	\$12,719.20
Enero 2021	\$1,477,068.62	10%	31 días	\$12,719.20
Febrero 2021	\$1,477,068.62	10%	28 días	\$11,488.31
Marzo 2021	\$1,477,068.62	10%	31 días	\$12,719.20
Abril 2021	\$1,477,068.62	10%	18 días	\$7,385.34
<b>Total:</b>				<b>\$197,763.02</b>

Como consecuencia de lo anterior, resulta procedente **APROBAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS** formulado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad total de **\$197,763.02 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 02/100 M.N.)**, generados a partir del día veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve (atendiendo a la certificación de adeudos del veintidós de abril del dos mil veintiuno, tal y como se determinó en la sentencia definitiva), al veintidós de abril del dos mil veintiuno, en relación a la sentencia definitiva del trece de noviembre de dos mil diecinueve, misma que mediante auto del tres de diciembre del mismo año, causó ejecutoria; consecuentemente, **se condena** al demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al pago de la cantidad señalada por concepto de intereses ordinarios, teniendo esta resolución efectos de mandamiento en forma, por lo que, **requiérase al ahora**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condenado, para que en el término de **CINCO DÍAS**, haga el pago voluntario de dicha cantidad, apercibido que de no hacerlo, se hará transe y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se hará pago a la parte actora o a quien sus derechos legales represente.

Por otro lado, en relación a los **INTERESES MORATORIOS** reclamados y ante el incumplimiento por parte del demandado en lo principal, la parte actora incidentista reclama por concepto de **intereses moratorios** la cantidad de **\$358,927.67 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 67/100 M.N.)**, a razón del 18% en atención a la tasa pactada en la cláusula Sexta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción, y en la planilla de liquidación, generados a partir del día veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve (atendiendo a la certificación de adeudos del veintidós de abril del dos mil veintiuno, tal y como se determinó en la sentencia definitiva del trece de noviembre de dos mil diecinueve), al veintidós de abril del dos mil veintiuno, precisando que para arribar a la cantidad citada realizó la siguiente operación:

“...  $\$1'477,068.62 \times 18.00\% / 360 \times 20 =$  nos da el interés de \$8,205.94 al mes de Diciembre de 2018...”

Tal y como se estableció en líneas precedentes, respecto a los intereses ordinarios, ahora en relación a los intereses moratorios, si bien es cierto, la suma reclamada por concepto de intereses moratorios por el actor incidentista es correcta, no menos cierto es que

para todas las mensualidades reclamadas no resulta aplicable dicha operación aritmética, ya que los intereses moratorios se generan a partir de la fecha de incumplimiento y por los días transcurridos, y de acuerdo a la temporalidad solicitada en el incidente que es materia de estudio, los meses no cuentan con los mismos días; por lo que este Juzgador, realizará su estudio de acuerdo al estado de cuenta que se agregó al incidente que nos ocupa así como a lo estipulado en la cláusula sexta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria base de la acción, y a los días transcurridos en cada mes; que para mayor comprensión, se detallan en la siguiente operación aritmética y tabla:

“...\$1,477,068.62 (Saldo Capital) x .18 (porcentaje) / 360 x 30 (dependiendo de los días transcurridos) = Resultado mensual.

Mes	Saldo Capital	%	Días transcurridos	Cantidad adeudada
Diciembre 2019	\$1,477,068.62	18%	8 días	\$5,908.27
Enero 2020	\$1,477,068.62	18%	31 días	\$22,894.56
Febrero 2020	\$1,477,068.62	18%	29 días	\$21,417.49
Marzo 2020	\$1,477,068.62	18%	31 días	\$22,894.56
Abril 2020	\$1,477,068.62	18%	30 días	\$22,156.02
Mayo 2020	\$1,477,068.62	18%	31 días	\$22,894.56
Junio 2020	\$1,477,068.62	18%	30 días	\$22,156.02
Julio 2020	\$1,477,068.62	18%	31 días	\$22,894.56
Agosto 2020	\$1,477,068.62	18%	31 días	\$22,894.56
Septiembre 2020	\$1,477,068.62	18%	30 días	\$22,156.02
Octubre 2020	\$1,477,068.62	18%	31 días	\$22,894.56
Noviembre 2020	\$1,477,068.62	18%	30 días	\$22,156.02
Diciembre 2020	\$1,477,068.62	18%	31 días	\$22,894.56
Enero 2021	\$1,477,068.62	18%	31 días	\$22,894.56



PODER JUDICIAL

Febrero 2021	\$1,477,068.62	18%	28 días	\$20,678.96
Marzo 2021	\$1,477,068.62	18%	31 días	\$22,894.56
Abril 2021	\$1,477,068.62	18%	18 días	\$13,293.61
<b>Total:</b>				<b>\$</b>

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo este contexto, resulta **PROCEDENTE APROBAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS** formulado por el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por la cantidad total de **\$355,973.45 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N.)** generados a partir del día veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve (atendiendo a la certificación de adeudos del veintidós de abril del dos mil veintiuno, tal y como se determinó en la sentencia definitiva), al veintidós de abril del dos mil veintiuno, en relación a la sentencia definitiva del trece de noviembre de dos mil diecinueve, misma que mediante auto del tres de diciembre del mismo año, causó ejecutoria; consecuentemente, **se condena** al demandado [REDACTED] al pago de la cantidad señalada por concepto de intereses moratorios, teniendo esta resolución efectos de mandamiento en forma, por lo que, **requírase al ahora condenado, para que en el término de CINCO DÍAS, haga el pago voluntario de dicha cantidad, apercibido que de no hacerlo, se hará transe y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se hará pago a la parte actora o a quien sus derechos legales represente.**







**PODER JUDICIAL**

Exp.- 230/2018-2

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del dos mil veintiuno, en relación a la sentencia definitiva del trece de noviembre de dos mil diecinueve, misma que mediante auto del tres de diciembre del mismo año, causó ejecutoria; por tanto,

**CUARTO. Se condena** al demandado [REDACTED] al pago de la cantidad señalada por concepto de intereses ordinarios, teniendo esta resolución efectos de mandamiento en forma, por lo que, **requiérase al ahora condenado, para que en el término de CINCO DÍAS, haga el pago voluntario de dicha cantidad, apercibido que de no hacerlo, se hará transe y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se hará pago a la parte actora o a quien sus derechos legales represente.**

**QUINTO. Se APRUEBA EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS** formulado por el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por la cantidad total de **\$355,973.45 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 45/100 M.N.)** generados a partir del día veinticuatro de diciembre del dos mil diecinueve (atendiendo a la certificación de adeudos del veintidós de abril del dos mil veintiuno, tal y como se determinó en la sentencia definitiva), al veintidós de abril del dos mil veintiuno, en relación a la sentencia definitiva del trece de noviembre de dos mil diecinueve, misma que mediante auto del tres de diciembre del mismo año, causó ejecutoria; consecuentemente,

**SEXTO. Se condena** al demandado [REDACTED] [REDACTED] al pago de la cantidad señalada por concepto de intereses moratorios, teniendo esta resolución efectos de mandamiento en forma, por lo que, **requiérase al ahora condenado, para que en el término de CINCO DÍAS, haga el pago voluntario de dicha cantidad, apercibido que de no hacerlo, se hará transe y remate del bien inmueble hipotecado y con su producto se hará pago a la parte actora o a quien sus derechos legales represente.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** Así lo resolvió y firma la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos **Licenciada DOLORES BLANDINA ARANDA PERAL** por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos **Licenciada MA. ISABEL MAXINEZ ECHEVERRIA** con quien actúa y da fe.

\*JDHM

En el **“BOLETÍN JUDICIAL”** número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**  
El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**